



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0076-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0172/2023, del veintidós (22) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0172/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0076-2023, relativo a la acción de amparo incoada por el ciudadano Fernando Almonte Almonte contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Emevenca Dominicana, S.R.L., mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente y los magistrados Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces presentes, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo, incoada por el señor Fernando Almonte Almonte. En la instancia introductoria de la acción, la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: Que sea acogida la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido incoada en tiempo hábil y de conformidad con lo establecido por la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO: Que se ordene al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y a la firma encuestadora Emevenca Dominicana, S.R.L., la entrega al accionante señor Fernando Almonte Almonte, de: 1). Copia fiel de Base de Data con sus audios. 2). Levantamiento de Campo. 3). Tabulación y Resultados de las Encuestas realizadas, contratadas por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), para la selección de sus candidatos a Diputados en la Circunscripción número 1, de la provincia de Puerto



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Plata, para el periodo 2024-2028, incluyendo fechas, horas y localización satelital de las diferentes muestras realizadas.

TERCERO: Que en caso de no realizar dicha entrega en un plazo no mayor de tres (3) días a partir de la notificación de la decisión a intervenir sobre el particular, se les imponga al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y a la firma encuestadora Emevenca Dominicana, S.R.L., un astreinte conminatorio ascendente a la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00), en favor del accionante por cada día de retardo en la entrega de lo ordenado.

CUARTO: Ordenar la suspensión de los resultados emitidos por la Comisión Nacional Electoral (CEN), del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), única y exclusivamente en lo que respecta a los candidatos a Diputados por la Circunscripción número 1, de la provincia de Puerto Plata, para el periodo 2024-2028, hasta tanto se determine legamente cuales candidatos resultaron electos.

QUINTO: Ordenar a la Junta Central Electoral, la no inscripción de candidatura a Diputado en la Circunscripción No. 1 de la provincia de Puerto Plata, para el periodo 2024-2028, hasta tanto se determine legalmente y en cumplimiento del debido proceso el precandidato que resultó electo en dicha demarcación territorial.

SEXTO: Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso realizado en su contra, por tratarse de una acción constitucional de amparo.

SÉPTIMO: Que las costas sean compensadas por tratarse de una Acción Constitucional libre de impuestos.

(sic.)

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-384-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. En la referida audiencia del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés estuvieron presentes los licenciados Ramón Santos Salvador, por sí y por la licenciada Paula Leonela Matías, en nombre y representación del amparista. Asimismo, asistieron los licenciados Manuel Galván Luciano, en nombre de la parte accionada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD); así mismo compareció el licenciado Stalin Ramos, en nombre y representación de Emevenca Dominicana, SRL., parte co-accionada. Acto seguido, el Juez presidente concedió la palabra a la parte accionante para que plantee sus alegatos y conclusiones:

Primero: Que sea acogida la presente Acción Constitucional de Amparo, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido incoada en tiempo hábil y de conformidad con lo establecido por la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: Que se ordene al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y a la firma encuestadora Emevenca Dominicana, S.R.L., la entrega al accionante señor Fernando Almonte Almonte, de:

- 1) Copia fiel de Base de Data con sus audios.
- 2) Levantamiento de Campo.
- 3) Tabulación y Resultados de las Encuestas realizadas, contratadas por el Partido de Liberación Dominicana (PLD), para la selección de sus candidatos a Diputados en la Circunscripción número 1, de la provincia de Puerto Plata, para el periodo 2024-2028, incluyendo fechas, horas y localización satelital de las diferentes muestras realizadas.

Tercero: Que en caso de no realizar dicha entrega en un plazo no mayor de tres (3) días a partir de la notificación de la decisión a intervenir sobre el particular, se les imponga al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y a la firma encuestadora Emevenca Dominicana, S.R.L., un astreinte conminatorio ascendente a la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00), en favor del accionante por cada día de retardo en la entrega de lo ordenado.

Cuarto: Ordenar la suspensión de los resultados emitidos por la Comisión Nacional Electoral (CEN), del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), única y exclusivamente en lo que respecta a los candidatos a Diputados por la Circunscripción número 1, de la provincia de Puerto Plata, para el período 2024-2028, hasta tanto se determine legamente cuales candidatos resultaron electos.

Quinto: Ordenar a la Junta Central Electoral, la no inscripción de candidatura a Diputado en la Circunscripción No. 1 de la provincia de Puerto Plata, para el periodo 2024-2028, hasta tanto se determine legalmente y en cumplimiento del debido proceso el precandidato que resultó electo en dicha demarcación territorial.

Sexto: Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso realizado en su contra, por tratarse de una acción constitucional de amparo.

Séptimo: Que las costas sean compensadas por tratarse de un asunto constitucional.

(sic.)

1.4. En tal virtud, la parte co accionada, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), presentó las conclusiones transcritas a continuación:

Primero: Declarar irrecible la presente acción de amparo de acceso a la información pública, toda vez que la encuesta que realizó el estudio de campo, no se trató de la compañía Emevenca Dominicana, SRL, sino de SRC Suriel Rodríguez Consulting, con su fecha técnica realizada el 22 de octubre del año en curso, y en cuyo resultado, el accionante obtuvo un 2.5%, ocupando la última posición, de la cual le suministraremos la copia de la misma, lo que deja esta acción de amparo sin objeto que la justifique.

Librar de costa el presente proceso, por tratarse de una acción constitucional de amparo, en virtud de lo que dispone el 7.6 y 66 de la Ley 137-11.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Para el hipotético caso de que no sea acogido el medio de inadmisión. En cuanto al fondo, que esta acción de amparo sea rechazada por improcedente y mal fundada.

Bajo reservas.

(sic.)

1.5. A seguidas, Emevenca Dominicana, SRL., parte co-accionada, concluyó de la manera siguiente:

Solicitamos la exclusión del presente proceso.

De manera subsidiaria, nos adherimos a todos los pedimentos que ha realizado el Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

En cuanto al fondo, que la presente demanda sea rechazada por improcedente, carente de base legal, pero, sobre todo, porque Emevenca Dominicana no ha levantado ninguna encuesta a nivel de los disputados de la provincia de Puerto Plata.

Bajo reservas.

(sic.)

1.6. A su vez, la parte accionada replicó:

Ratificamos.

Sobre el medio de inadmisión que sea rechazado por improcedente, mal fundado y ser contradictorio a los mismos alegatos de la parte accionada, ya que ellos mismos reconocen que existe una encuesta.

(sic.)

1.7. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo y dispuso del plazo legal para la motivación de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante expresa en su escrito, en resumidas cuentas, que "...en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año veintitrés (2023), la Comisión Nacional Electoral (CNE), del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), informo sobre los resultados de la encuesta realizada, resultando supuestamente ganadores los señores Heidy Musa, Yajaira Santana y Edison Garda. Cabe señalar, que actualmente solo nos informaron que dichos compañeros fueron los ganadores, no así, siquiera de la puntuación que cada precandidato obtuvo..." *(sic.)*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.2. El accionante continúa indicando que, "...a los fines de tener conocimiento de los resultados de las encuestas realizadas y en mérito de que todas las mediciones lo daban como puntero, mediante los actos número 123/2023 y 124/2023, de fechas 8 y 11 del mes de diciembre del año dos mil vientos (2023), instrumentado por el ministerial Eduardo Antonio Samboy UUribe, Alguacil de Estrado de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, intimo a Emevenca Dominicana, S.R.L., y al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), para que entregaran al accionante lo que por derecho corresponde en ocasión de dicha encuesta y en su calidad supra mencionada, es decir, de: 1) Copia fiel de Base de Data con sus audios. 2). Levantamiento de Campo. 3) Tabulación y Resultados de las Encuestas realizadas, contratadas por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), para la selección de sus candidatos a Diputados en la Circunscripción número 1, de la provincia de Puerto Plata, para el periodo 2024-2028, incluyendo fechas, horas y localización satelital de las diferentes muestras realizadas..." (*sic*); sin haber recibido respuesta alguna.

2.3. Argumentó además que "...la no entrega al accionante de los resultados de las encuestas realizadas se traduce en una grosera violación de sus derechos fundamentales, derechos estos, que le deben ser tutelados, pues cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionado, de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Dominicana..." (*sic*).

2.4. Finalmente, la parte accionante concluyó solicitando: (*i*) que se acoja en cuanto a la forma la presente acción de amparo; (*ii*) ordenar al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y a la firma encuestadora, que se entregue al accionante las informaciones relacionadas a la encuesta realizada en la circunscripción núm. 1 de la provincia Puerto Plata, para seleccionar los candidatos a diputados; (*iii*) en caso de no cumplimiento con la entrega de las informaciones de lugar, se condene a los accionados al pago de un astreinte conminatorio ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), en favor del accionante por cada día de retardo; (*iv*) que se ordene la suspensión de los resultados emitidos por la Comisión Nacional Electoral (CEN), del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), única y exclusivamente en lo que respecta a los candidatos a Diputados por la Circunscripción número 1, de la provincia de Puerto Plata; (*v*) que se ordene a la Junta Central Electoral (JCE), la no inscripción de candidatura a Diputado hasta tanto se determine legalmente y en cumplimiento del debido proceso el precandidato que resultó electo en dicha demarcación territorial; y (*vi*) ordenar la ejecución sobre minuta de la sentencia a intervenir.

3. ARGUMENTOS Y CONCLUSIONES PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD)

3.1. La parte accionada presentó sus argumentos en la audiencia celebrada el día veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), concluyendo solicitando (*i*) que sean declaradas inadmisibles e irrecibibles las conclusiones de la presente acción de amparo de acceso a la información, ya que no fue la firma Emevenca Dominicana, SRL, quien realizó el estudio de campo



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

con relación a la encuesta hoy atacada, sino la firma “SRC Suriel Rodríguez Consulting”; (ii) que los accionados procederán a suministrar la copia de la encuesta realizada por la firma antes mencionada, que estos requieren, por lo que presentamos como medio de inadmisión, que la presente acción ha quedado sin objeto que la justifique; (iii) que en cuanto al fondo, se rechace la presente acción por improcedente y mal fundada; y (iv) que se libre del pago de costas el presente proceso.

4. ARGUMENTOS Y CONCLUSIONES PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA EMEVENCA DOMINICANA, SRL.

4.1. Por otro lado, la firma encuestadora Emevenca Dominicana, SRL., en calidad de parte accionada planteó en audiencia del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), lo siguiente (i) que sea excluida del presente proceso, en razón de que quedó a cargo de los partidos el manejo de los resultados de las encuestas, lo que demuestra que estos no tienen que ver con lo que se busca en este amparo; (ii) expresan que se adhieren a todos los pedimentos que ha realizado el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y (iii) en cuanto al fondo, que sea rechazada por improcedente, carente de base legal, y principalmente porque dicha firma no ha realizado encuesta a nivel de diputados de la provincia de Puerto Plata.

5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Original del Formulario de inscripción de precandidatura a diputado núm. 00576, a nombre del señor Fernando Almonte Almonte, por la Circunscripción número 1 de la provincia de Puerto Plata, por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD).
- i. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0088489-7, a nombre del accionante Fernando Almonte Almonte;
- ii. Original del Acto de alguacil núm. 2576/2023 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) instrumentado por Reynaldo López Espaillat, Alguacil Ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional;
- iii. Original del Acto de alguacil núm. 123/2023 de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) instrumentado por Edward A. Samboy Uribe, Alguacil de Estado de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;
- iv. Original del Acto de alguacil núm. 124/2023 de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) instrumentado por Edward A. Samboy Uribe, Alguacil de Estado de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

5.2. Las partes accionadas, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Emevenca Dominicana, SRL., no aportaron elementos de prueba para ser valorados por este plenario.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. COMPETENCIA

6.1. Este tribunal es competente para conocer las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

7. SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE CO-ACCIONADOS

7.1. En la audiencia celebrada y detallada anteriormente en esta sentencia, los representantes legales de la parte co accionada Emevenca Dominicana, S.R.L., solicitaron en sus conclusiones *in voce* que se excluyeran del presente proceso a dicha firma encuestadora, en razón de que quedó a cargo de los partidos el manejo de los resultados de las encuestas, además de no ser ellos quienes realizaron dicho sondeo con relación al hoy accionante, lo que a su entender demuestra que estos no tienen vinculación con el objeto de este amparo. Por su parte, el accionante, procedió a rechazar dicho pedimento de exclusión.

7.2. En ese sentido, este Tribunal procedió a verificar las documentaciones que componen el expediente, observando que la encuesta correspondiente a la posición de Diputados por la Circunscripción número 1, de la provincia de Puerto Plata, donde fue encuestado el hoy accionante, pudo ser realizada por la firma encuestadora Emevenca Dominicana, S.R.L., por lo que su permanencia resulta necesaria para que esta pueda defenderse de cualquier asunto que se alegue en su contra y para hacer oponible cualquier decisión que emane de este Tribunal. Por tanto, rechaza la presente solicitud de exclusión, tal como consta en la parte dispositiva de la sentencia.

8. ADMISIBILIDAD

8.1. En el desarrollo de la audiencia pública, celebrada en la fecha antes mencionada, la parte accionada planteó un medio de inadmisión contra la acción de amparo que será analizado previo a al conocimiento del fondo del asunto. Del mismo modo se examinarán de oficio los requisitos de admisibilidad establecidos por la ley, examen requerido por la norma ante todos los procesos. De entrada, el Tribunal advierte que en las conclusiones constan pedimentos de naturaleza distintas, los cuales serán sometidos al test de admisibilidad de forma separada por estimarlo idóneo.

8.2. SOBRE LA INADMISIBILIDAD POR FALTA DE OBJETO

8.2.1. Como ya hemos dicho, la parte accionada Partido de la Liberación Dominicana (PLD), invocó la inadmisibilidad de la acción de amparo por falta de objeto, pedimento al que se adhirió la firma encuestadora Emevenca Dominicana, SRL., quienes sustentaron esta petición en que no



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

siguen latentes las causas que dieron origen a la acción de amparo ya que estos procederán a depositar la copia del trabajo de campo realizado por la verdadera firma encuestadora “SRC Suriel Rodriguez Consulting”, con su ficha técnica realizada el veintidós (22) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y en cuyo resultado el accionante obtuvo un 2.5 porcentual, ocupando así la última posición, dejando así la presente acción de amparo sin objeto que la justifique.

8.2.2. En ese sentido, es menester explicar que el objeto de una demanda consiste en el fin pretendido por el impetrante con su acción; de manera que, en puridad, la falta de objeto alude a la desaparición de las causas que motivaron la misma. El objeto de la demanda puede variar según el mecanismo de acceso a la justicia que se esté llevando a cabo. Ante tal situación, es incuestionable que la acción que nos ocupa procura hacer cesar la turbación a un derecho fundamental que se ha generado, a decir del accionante, a partir de la supuesta negación de la entrega de la información requerida a las autoridades partidarias, con el fin de saber efectivamente el resultado de las posiciones obtenidas por las precandidaturas a diputados por la provincia de Puerto Plata. Es decir, las causas que originan el conflicto aún están presentes. Por tanto, procede rechazar el fin de inadmisión planteado por falta de objeto.

8.3. SOBRE LA INADMISIBILIDAD POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA CON RELACIÓN AL PEDIMENTO DE AMPARO SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA

8.3.1. Este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de una acción de amparo electoral cuyos requisitos de admisibilidad están consagrados en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Por su parte, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, ya referida, establece las siguientes situaciones en las cuales se consideran inadmisibles las acciones de amparo:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

8.3.2. En similares términos, el artículo 132 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales reitera dichas causales de inadmisibilidad. En esas atenciones, la norma nos impone valorar los pedimentos planteados por la parte accionante, tanto por escrito como en audiencia del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en la cual solicitó que se ordene la suspensión de los resultados emitidos por la Comisión Nacional Electoral (CEN), del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), única y exclusivamente en lo que respecta a los candidatos a Diputados por la Circunscripción número 1, de la provincia de Puerto Plata, pedimento ante el cual este Tribunal, tuvo a bien declararlo inadmisibile de oficio con base en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 y 132 numeral 1 del precitado Reglamento, tal y como se ha indicado mediante



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dispositivo comunicado a las partes en causa, por lo cual, procede proveer los motivos que sustentan esta decisión.

8.3.3. En ese orden de ideas, la acción de amparo electoral es un mecanismo judicial que propicia la protección frente a acciones u omisiones de una autoridad pública o de cualquier particular, que vulneren o amenacen los derechos fundamentales de naturaleza político-electoral. Sin embargo, la acción de amparo electoral no está habilitada cuando existe otra vía ordinaria efectiva que pueda resolver la situación planteada. El fundamento de la otra vía judicial efectiva toma en cuenta la posibilidad de que se produzcan daños irreparables si hay demoras en el proceso que no permitan remediar la situación. Otro elemento es la imposibilidad de resolver una acción a causa de su naturaleza y complejidad, debido a los procedimientos que pudiesen emplearse para la presentación y evaluación de pruebas que no correspondería conocerse en una acción sumaria¹.

8.3.4. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que al determinar la otra vía judicial efectiva, lo relevante no es tanto la jurisdicción encargada de conocer el caso, sino el procedimiento específico que constituye la vía efectiva, al indicar que “cuando este tribunal se refiere a otra vía efectiva para reclamar los derechos conculcados es con relación al proceso en sí, vale decir, la vía para reclamar, si se trata de una acción, de un recurso o de una demanda [de cualquier naturaleza]”². Sin embargo, no basta señalar que existe otra vía judicial efectiva, se hace necesario indicar la vía judicial idónea, según lo ha expresado en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional, en especial en la sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), al referirse en los siguientes términos:

10.5. Es así que este tribunal es de criterio que en este caso el juez de amparo al pronunciar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva, lo hizo de acuerdo con el criterio sentado por este tribunal constitucional en su TC/0021/12, que ha precisado que el ejercicio de la facultad del juez apoderado de la acción de amparo para declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 -se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.³

8.3.5. En el caso concreto, conviene indicar que, las pretensiones del accionante giran en torno a la existencia de un proceso de selección interna del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) para la elección de los candidatos a diputados por la circunscripción núm. 1 del municipio de Puerto Plata, en el cual se realizó una encuesta, al ser este el método elegido por dicha organización política para seleccionar sus representantes. En este sentido, el amparista aduce que dicha encuesta

¹ Véase: Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE/0009/2023, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) y Sentencia TSE/0010/2023, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0161/14, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), p. 9.

³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), p. 20.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

es irregular, y violenta la normativa interna del partido, así como la ley, afectando sus derechos adquiridos como precandidato ya que no le dan los datos que supuestamente utilizaron para llegar a ese resultado, lo que impide que este se entere con toda certeza quienes efectivamente son los ganadores, por lo que entiende que la suspensión de dichos resultados sería la medida idónea hasta tanto se le haga entrega de las informaciones requeridas.

8.3.6. Por su parte, la organización política señala que la realización de dicha encuesta fue el día veintidós (22) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y que fue realizada por una firma encuestadora distinta a la que el accionante requiere dicha información, además de que en el resultado de dicha encuesta el accionante obtuvo un 2.5% quedando en el último lugar. Lo que denota, que el objeto del pedimento no refiere a la prevención de una vulneración de derechos fundamentales, sino más bien a un conflicto intrapartidario en el cual se discute la regularidad de un proceso interno, lo que no corresponde a la materia de amparo.

8.3.7. El examen de las pretensiones del accionante, de los procedimientos y mecanismos de impugnación contemplados en la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, nos conducen a la conclusión de que ciertamente, tal y como se ha invocado, en el presente caso existe otra vía judicial, que resulta más efectiva que el amparo, para tutelar los derechos fundamentales políticos electorales del amparista frente al alegado acto lesivo denunciado mediante su acción. Asimismo, las circunstancias de la acción demuestran que se tratan de cuestiones que no pueden ser dilucidadas por vía del amparo en toda su extensión, pues contienen elementos que reclaman una acreditación más profunda que la brindada por esta vía excepcional, tal y como ha sido establecido en jurisprudencia constante de esta Corte, que nos permitimos citar a continuación:

(...) Los argumentos deducidos por la parte actora en sustento de su queja demuestran que se trata de cuestiones que no pueden ser dilucidadas por vía del amparo, pues constituyen elementos que reclaman una acreditación más profunda que la que brinda esta vía excepcional. Esto último, en efecto, ha de realizarse a través de un procedimiento que favorezca una mayor labor de cognición por parte de este colegiado, así como de una más amplia y profunda etapa probatoria en la cual puedan demostrarse, de forma fehaciente, los distintos elementos que configuran la alegada contrariedad de la actuación de la parte accionada con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables.⁴

8.3.8. Por tanto, el conocimiento del pedimento tendría necesariamente que realizarse a través de un procedimiento que favorezca una mayor labor de profundización por parte de este Colegiado, así como de una más amplia y pormenorizada etapa probatoria en la cual puedan valorarse todos los aspectos técnicos específicos del proceso de encuestas realizado por la organización política, y su conformidad con la normativa electoral vigente.

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-636-2020, de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2023). P. 16.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.3.9. Todo lo antes expuesto conlleva a que esta Corte estime que es la impugnación en el marco de conflictos políticos partidarios, habilitada por el artículo 13, numeral 2), de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11, y reglamentado en el artículo 92 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, los que resultan ser la vía judicial más idónea para tutelar de manera efectiva los derechos del accionante sobre la cuestión analizada, motivo por el cual debe procederse a declarar la inadmisibilidad de la presente solicitud.

8.4. INADMISIBILIDAD POR LA NOTORIA IMPROCEDENCIA DEL PEDIMENTO DE NO INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS

8.4.1. Como ya hemos dicho, las acciones de amparo resultan inadmisibles cuando sean notoriamente improcedentes, según lo establecido en el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11. Para examinar la notoria improcedencia este Tribunal, de manera reiterada ha establecido que debe observar si la acción reúne los presupuestos establecidos conjuntamente en los artículos 72 de la Constitución y 65 de la mencionada Ley núm. 137-11⁵.

8.4.2. La lectura de dichas disposiciones conducen a examinar: (a) que se esté en presencia de una denuncia por agresión a derechos fundamentales; (b) que la presunta agresión se deba a la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular; (c) que la actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza a los derechos del accionante sea patente; (d) que la arbitrariedad o ilegalidad de la vulneración o amenaza objeto de denuncia resulte manifiesta; (e) que exista certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado; (f) que no se procure la protección del derecho fundamental a la libertad personal, cuya tutela ha de ser reclamada mediante la acción de *hábeas corpus*; (g) que no se procure la tutela del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, protegido por la acción de *hábeas data*; y (h) que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una decisión judicial.

8.4.3. A su vez, el Tribunal Constitucional ha interpretado que los asuntos de legalidad ordinaria, impiden al juez constitucional de amparo conocer de cuestiones que corresponden dirimir a la jurisdicción ordinaria, asunto que acarrea la inadmisión por notoria improcedencia⁶. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0276/13 estableció lo siguiente:

(...) la fijación del supuesto del hecho y la aplicación del derecho son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental. Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional

⁵ Véanse, por todas: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencias TSE-013-2015, de fecha diez (10) de agosto de dos mil quince (2015); TSE-321-2016, del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

⁶ Véanse, por todas: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencias TC/0062/12, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0054/13, de fecha nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0144/19 de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello ha manifestado este mismo tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, que “la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria”⁷.

8.4.4. Fijadas estas consideraciones, el Tribunal debe advertir que además de los pedimentos realizados y considerados previamente en la presente sentencia, se encuentra también la pretensión de que se ordene a la Junta Central Electoral (JCE), la no inscripción de propuesta de candidaturas alguna que sea presentada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) ante la Junta Electoral de Puerto Plata, específicamente la oferta electoral en el nivel de diputaciones en la Circunscripción Núm. 1 de la provincia de Puerto Plata. El ciudadano argumenta que este pedimento se sustenta en el hecho de que, a pesar de participar en las elecciones primarias, bajo la modalidad de encuestas, dicho partido se limitó a expresar quienes alegadamente ganaron sin facilitar los datos que le permita determinar legalmente, y en cumplimiento del debido proceso, cual precandidato fue que resultó electo en dicha demarcación territorial, y a su entender, a fin de respetar el debido proceso constitucional, lo procedente es que se ordene al máximo órgano electoral, que impida la inscripción de cualquier candidatura de dicha demarcación.

8.4.5. No es ocioso recordar, en ese tenor, que la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, dedican secciones para la regulación concerniente al proceso interno de selección de candidaturas y los aspectos relacionados a la postulación o formulación de las propuestas de candidaturas a cargos de elección popular. Tanto el legislador como la Junta Central Electoral, dispusieron el derecho de manejo de los resultados obtenidos por los partidos políticos reconocidos, sobre la preinscripción de precandidaturas y sus reglas específicas, sobre el derecho de publicación y postulación de los ciudadanos y ciudadanas que resultaron electos en el proceso interno; es esta la razón, también, por la cual el legislador se ha encargado de resolver la forma en que han de ser realizadas las distintas modalidades de elecciones internas, sobre los mecanismos aplicables a dicho procedimiento, e incluso sobre la libertad del manejo de la publicación de los resultados obtenidos de las encuestas.

8.4.6. Así las cosas, si el presente reclamo del amparista conduce a la valoración de todas estas cuestiones, es decir, si atender sus argumentos y conclusiones supone para esta Corte emplearse a fondo en el cumplimiento de lo establecido al respecto por la ley, entonces es notorio que el pedimento así planteado concierne a una cuestión de legalidad ordinaria y, en consecuencia, deviene inadmisibles por notoria improcedencia. Y es que, conforme lo hasta aquí expuesto, es evidente que la ponderación del reclamo del accionante conduce, primero, al examen de la regularidad (o legalidad) de la realización, análisis y posterior publicación de la encuesta efectuada

⁷ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0276/13 de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), p. 12.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en la circunscripción núm. 1, del municipio de Puerto Plata.

8.4.7. Es justamente en este punto en que se revela en toda su extensión la causa que configura la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la presente acción: valorar jurídicamente las pretensiones de la parte impetrante implica para este Tribunal, como jurisdicción de amparo, estatuir sobre la regularidad, corrección, legitimidad o, simplemente, legalidad de la modalidad de selección de candidaturas efectuado por la antedicha organización política de cara a los comicios electorales ya pautados. De modo que, se trata entonces de un examen que excede el ámbito del amparo por concernir, como se ha dicho, a una cuestión de legalidad ordinaria.

8.5. RESPECTO A LA SOLICITUD DE PUBLICIDAD DE ENCUESTAS Y ENTREGA DE INFORMACIÓN

8.5.1. En este punto, el Tribunal únicamente queda habilitado para decidir sobre el pedimento de entrega de informaciones relativas a una encuesta partidaria, como modalidad de selección interna de candidaturas. Sobre el particular, el filtro de la existencia de otra vía, dispuesto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, queda superado, pues no existe otro mecanismo judicial igual o más efectivo que el amparo para tutelar el derecho a la información señalado como vulnerado. Por su lado, con relación al plazo para la interposición de la acción, el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11 establece que el mismo consta de sesenta días (60) que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. Esto supone, necesariamente, valorar los hechos del caso a fin de verificar cuál fue (o pudo, de forma razonable, haber sido) el momento exacto en el cual los accionantes tuvieron conocimiento de la supuesta vulneración a su derecho a la información.

8.5.2. En ese sentido, los documentos que conforman el expediente y los alegatos de las partes permiten a este Tribunal dar por cierto que en el mes de octubre – sin indicar fecha- el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) informó a los precandidatos los ganadores de la encuesta correspondientes al municipio de Puerto Plata. El accionante indica que, al simplemente limitarse a comunicar los ganadores, sin facilitar los datos en los que se realizaron dicha encuesta para verificar la legalidad y justeza de la misma y la posición obtenida por este en comparación a los demás, lo deja a oscuras con relación a las mediciones para el nivel de diputaciones efectuadas en esa demarcación. Es por ello que, en fecha ocho (8) y once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el accionante Fernando Almonte Almonte cursó sendas notificaciones a los accionados para que entregan información relativas a las encuestas.

8.5.3. Aunque este Tribunal no ha logrado verificar la fecha exacta de la vulneración deduce que esta se sitúa entre el mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), mes en el que fueron dados a conocer los ganadores de la encuesta sin que se suministrada la información que sustentara la proclamación y el mes de diciembre, por ser este el mes en que se cursaron notificaciones para la entrega de información. Tomando el punto de partida del inicio o el final de ese intervalo, la acción de amparo se encontraría dentro del plazo fijado por ley.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.5.4. Finalmente, con relación a la causal de notoria improcedencia, el Tribunal identifica que no se encuentra en ninguno de los escenarios que produzca la inadmisión en este sentido y que fueron expuestos en otro apartado. Por tanto, procede a valorar los aspectos de fondo respecto a dicho pedimento.

9. FONDO

9.1. El Tribunal se encuentra apoderado de una acción de amparo que entre otras cosas procura que se dé a conocer a un precandidato de una organización política los resultados del proceso interno de selección de candidaturas realizado por el partido político al que está afiliado y por el que presentó su nominación en el proceso interno de encuestas. Alude el accionante Fernando Almonte Almonte que solo fue informado de manera verbal los precandidatos que según el partido resultaron ganadores de la encuesta por la demarcación de Puerto Plata, en el nivel de diputaciones. Por este motivo, procedió de manera reiterada a solicitar que se le haga entrega de los datos resultantes de dicha encuesta a fin de este constatar la forma, alcance, efectividad y porcentaje de error de la misma, sin recibir respuesta alguna. Ante esa negativa, el accionante indica que no tienen conocimiento de forma legítima de verificar quienes fueron los ganadores en el proceso interno.

9.2. En contraposición con las argumentaciones de la parte accionante, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en su defensa *in voce* indicó que el manejo de las informaciones del proceso de encuesta quedaba en manos de la organización política. No obstante, añadió que el accionante si tuvo conocimiento de los resultados de la encuesta porque a todos les fue informado, que la tiene en su teléfono móvil y que sin problemas está dispuesto a depositar una copia del mismo con el fin de subsanar su pedimento. Por su parte, la firma encuestadora Emevenca Dominicana, S.R.L., a través de sus representantes legales, estableció que ellos no fueron la firma que realizaron el trabajo de campo en dicha demarcación, por lo que, no tienen información que ofrecer.

9.3. Debe destacarse, que bajo la sombrilla del amparo electoral pueden tutelarse los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, organizaciones políticas y sus miembros frente a situaciones de amenazas o lesiones a sus derechos fundamentales en el ámbito electoral⁸. Los derechos políticos-electorales no solo lo conforman la prerrogativa de elegir y ser elegible, sino que lo acompañan otros derechos fundamentales conexos, como libertad de asociación (artículo 47 de la Constitución), libertad de reunión (artículo 48 de la Constitución), libertad de expresión e información (artículo 49 de la Constitución), todos ellos cuando se ejercen en el plano político.

9.4. En esa tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos subrayó en el caso *Castañeda Gutman vs México* que los derechos políticos se relacionan con otros derechos previstos en la

⁸ Numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Convención Americana y que, en conjunto hacen posible el juego democrático. Textualmente indicó que:

140. Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. La Corte destaca la importancia que tienen los derechos políticos y recuerda que la Convención Americana, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos.

Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. Este Tribunal ha expresado que “[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye “un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano”.⁹

9.5. De modo que, los derechos político-electorales desempeñan un papel crucial en el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. En esa dinámica se insertan los partidos políticos, como instrumentos para garantizar estos derechos, los cuales deben regirse por los principios de democracia interna y transparencia, en virtud del artículo 216 de la Constitución. Las organizaciones partidarias constituyen un espacio en donde los ciudadanos pueden participar de los procesos democráticos y manifestar su voluntad¹⁰, especialmente en la selección interna de candidaturas, donde se espera una mayor transparencia y acceso a la información.

9.6. Hasta aquí, se pueden identificar tres aspectos fundamentales. En primer lugar, la defensa de los derechos político-electorales resulta crucial en una sociedad democrática. Seguidamente, los partidos políticos desempeñan un papel clave como mediadores para asegurar estos derechos. Por consiguiente, las organizaciones partidarias deben asegurar todos los derechos asociados a los político-electorales, incluido el derecho a la información.

9.7. En esas atenciones, tanto el constituyente como el legislador dominicano reconocen el derecho a la información y fiscalización como parte integral de los derechos de los miembros de los partidos políticos para asegurar la democracia interna. Este derecho implica el acceso a información sobre el funcionamiento y actividades de la organización, así como la fiscalización de las acciones y gestión de los directivos. Por un lado, la parte in fine del párrafo principal del artículo 216 de la Constitución de la República dispone lo siguiente:

⁹ Corte IDH, caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C no. 184, párr. 140; y en Manuel Cepeda Vargas vs Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C No. 213, párr. 171.

¹⁰ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0006/14, de fecha catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 31.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. (...)” (Subrayado es nuestro)

9.8. En ese mismo tenor, el artículo 30 de la Ley 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en sus numerales 1 y 3 al estatuir sobre los derechos de los miembros de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, dispone lo siguiente:

“Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

1) Derecho a la información. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político tienen derecho a acceder a la información sobre el funcionamiento, gestión, planes, tareas, administración de los recursos y actividades que estos desarrollen. Los órganos directivos están en la obligación de rendir informes periódicos a sus integrantes en los plazos establecidos estatutariamente.

(...)

3) Derecho a fiscalización. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deben garantizar el derecho de los afiliados a la fiscalización de las actividades de sus directivos, de su comportamiento ético y de la gestión realizada del patrimonio de la organización política. Los estatutos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos establecerán los procedimientos y los organismos de control a través de los cuales se ejercerá este derecho”.

9.9. De manera general, es visible como la construcción normativa de los derechos políticos a nivel interamericano y nivel local, ha evolucionado, expandiendo la protección de los derechos políticos para abarcar otros derechos fundamentales, resaltando la importancia del derecho a la información como prerrogativa crucial que se adapta a los nuevos esquemas de protección de derechos.

9.10. Particularmente, el Tribunal considera que, la divulgación de información por parte de las organizaciones políticas, especialmente en cuanto a los resultados electorales, es fundamental para garantizar la transparencia y democracia interna. Ocultar información privaría a los precandidatos y a la ciudadanía participante de un mecanismo esencial de control y fiscalización de las acciones partidarias. En este sentido, la entrega de información debe seguir el principio de máxima divulgación, estableciendo excepciones justificadas y razonables para garantizar la transparencia y el derecho a la información en el contexto democrático.

9.11. Para la regulación específica del proceso interno de encuestas del año dos mil veintitrés (2023) la Junta Central Electoral dictó la Resolución Núm. 30-2023 que dispone que los resultados de las encuestas solo serán dados a conocer por las instancias partidarias. Textualmente las indicadas disposiciones expresan:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 21. Realización de las encuestas y difusión de los resultados. Las encuestas que sean realizadas con la finalidad de seleccionar los candidatos y candidatas a elección popular por un partido, agrupación y o movimiento, serán solicitadas por las autoridades correspondientes de la organización política a la que corresponda dicho trabajo y sólo serán dados a conocer por las referidas instancias.

(...)

Artículo 24. Presentación de los resultados de las encuestas. Los informes o resultados presentados por las empresas son del dominio exclusivo de las organizaciones partidarias que las han solicitado, por tanto, serán estas quienes los darán a conocer¹¹.

9.12. En resumidas cuentas, no existía una obligación de entrega de resultados antes de la publicación oficial de los mismos. No obstante, era oportuno que las organizaciones partidarias diseñaran mecanismos para que luego de dados a conocer los resultados, los interesados pudieran solicitar las informaciones referentes a la modalidad de encuestas.

9.13. En el presente caso, el Tribunal ha corroborado que el partido político accionado no publicó ni entregó los resultados de la encuesta respecto al nivel de diputaciones de la circunscripción núm. 1 de la provincia de Puerto Plata, y que el precandidato que hoy acciona no ha tomado conocimiento de los resultados, a pesar de su participación en el proceso y de realizar solicitudes a la organización para la entrega de información, hechos que no fueron negados por la organización política en su defensa al fondo sobre el caso¹². Tal circunstancia, constituye una vulneración flagrante al derecho fundamental a la información del accionante.

9.14. Lo hasta aquí expuesto remite a lo juzgado por este Tribunal mediante sentencia TSE-008-2018:

Que, respecto a la primera cuestión, es menester señalar que el derecho a la información no solo implica la facultad de todo miembro de conocer a fondo las decisiones que adopta el partido al que pertenece a través de los distintos órganos que lo estructuran o componen, sino que, en un sentido más profundo, se erige como un mecanismo de garantía de los principios de democracia interna y transparencia que consagra el texto constitucional respecto al accionar de los partidos políticos. Es innegable, entonces, que el derecho en cuestión constituye un elemento de importancia capital en el ámbito electoral y, más aún, en el sistema de partidos, en la medida en que implica tanto un derecho a favor de los miembros (de exigir y recibir información respecto a la forma y el fondo las decisiones de la organización) como un deber sobre los partidos (de transparentar sus actuaciones y de mantener informados a los militantes sobre sus decisiones)¹³.

¹¹ Resolución No. 30-2023 mediante la cual se establecen las disposiciones que seguirán los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en la selección de candidaturas a puestos de elección popular mediante convenciones o encuestas, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

¹² Ver apartado de pruebas.

¹³ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), p. 23.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.15. En similares términos, el homólogo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México consideró violatoria al derecho fundamental a la información y acceso a la transparencia de un miembro del partido político la negación de entrega de información del proceso interno. Sobre el particular, fue expresado lo siguiente:

Al actor, en su calidad de militante y miembro del consejo político estatal del mencionado instituto político, le asiste un derecho autónomo de información sobre el multicitado procedimiento intrapartidario de elección y, en consecuencia, es inconcuso que el Partido Revolucionario Institucional está obligado a transparentar el citado procedimiento y a expedir al impetrante la documentación que le fue solicitada a través de diversos recursos (SUP-JDC-1766/2006, 42).

(...)

El que el ciudadano tenga una información básica relativa al partido político en el que milita, constituye un prerequisite para ejercer la libertad de asociación y de afiliación. Afirmar lo contrario, sería equivalente a soslayar que los derechos fundamentales de carácter político-electoral establecidos constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa y democrática. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación y afiliación, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los prevén, además de que no cabe hacer una interpretación con un criterio restrictivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales establecidos constitucionalmente.

El derecho de asociación, pues, no sólo comprende la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino también el derecho de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, entre los cuales se encuentran el de estar informado sobre las actividades del partido al que se pertenece, como es el caso de los procedimientos llevados a cabo para la integración y renovación de los órganos directivos. Si la información es consustancial con la libertad, entonces, el ejercicio libre de los derechos político-electorales de asociación y de afiliación implica acceder a cierta información por parte de los titulares de estos derechos, ya que, de lo contrario, el ciudadano militante no estaría en aptitud de ejercer libremente sus derechos de asociación y de afiliación¹⁴.

9.16. Bajo estas consideraciones y conforme las disposiciones del artículo 216 de la Constitución de la República, el Tribunal comprende que los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos se encuentran atados y obligados al respeto irrestricto a los principios de transparencia y democracia interna, de manera pues, que el acto de resistirse a comunicar o dar conocimiento a sus militantes en sentido general, pero más grave aún, contra aquellos de fueron parte de un proceso donde se midió sus niveles de popularidad, constituye una violación flagrante a estos principios.

¹⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, sentencia SUP-JDC-1766/2006 de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil siete (2007).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La negativa a la entrega de las encuestas a quienes fueron parte de ella constituye una evidente violación a un derecho constitucional de los accionantes al contravenir la transparencia que debe primar en las organizaciones políticas y por vía de consecuencia, se lleva de encuentro la democracia interna, pues la ausencia de transparencia conlleva directamente a la inexistencia de democracia interna.

9.17. Más aún, sin transparencia y acceso a la información los ciudadanos accionantes no tienen la posibilidad de evaluar y corroborar el proceso interno en el que participaron y en el que se le niega información, sobre todo acceso a los resultados. En definitiva, el derecho a la información es un elemento relevante para la democracia interna de los partidos y sin la protección de este derecho se reducen las garantías de los derechos políticos electorales.

9.18. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger parcialmente la presente acción de amparo, específicamente en cuanto a la petición sobre entrega de información y conceder el amparo en este aspecto. En consonancia con el artículo 215 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral y el artículo 20 de la Resolución No. 030-2023 emitida por la Junta Central Electoral en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), que establecen los requisitos para la publicación de las encuestas, en consecuencia se ordena la entrega a cargo de la parte accionada y en manos del accionante, de las fichas técnicas de los trabajos de investigación en el nivel de diputaciones de la circunscripción núm. 1, de la provincia de Puerto Plata, que contenga las siguientes informaciones:

- a. Objeto y fecha de realización de los trabajos;
- b. Ámbito geográfico y población objetivo y tamaño de la misma;
- c. Método de muestreo y tamaño de la muestra;
- d. Margen de error de la encuesta y nivel de confianza;
- e. Nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo;
- f. Texto íntegro de las preguntas y cuestiones planteadas y número de personas que no contestaron a cada una de ellas;
- g. Tipo de entrevista;
- h. Software utilizado para el procesamiento estadístico.
- i. Y los resultados finales de la encuesta.

9.19. La decisión deberá ser cumplida a más tardar el miércoles diez (10) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), decisión que será ejecutoria sobre minuta.

9.20. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión por falta de objeto, presentado por la parte accionada, porque siguen latentes las causas que originaron la acción.

SEGUNDO: RECHAZA la solicitud de exclusión de la firma encuestadora Emevenca Dominicana, S.R.L., por resultar su permanencia necesaria para la solución del caso.

TERCERO: DECLARA inadmisibles de oficio la acción en cuanto a la petición sobre la suspensión de los resultados de la encuesta celebrada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como el artículo 132, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otra vía judicial para reclamar los derechos alegadamente vulnerados, que es la impugnación en el marco de conflictos políticos partidarios, habilitada por el artículo 13, numeral 2), de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11, y reglamentado en el artículo 92 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

CUARTO: DECLARA inadmisibles de oficio la acción de amparo incoada por el ciudadano Fernando Almonte Almonte, contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la empresa encuestadora Emevenca Dominicana, S.R.L., respecto al pedimento de no inscripción de candidaturas, por aplicación del numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y, el numeral 3 del artículo 132 de la norma reglamentaria de esta jurisdicción, en razón de que la petición formulada por el amparista constituye una cuestión de legalidad ordinaria.

QUINTO: ACOGE parcialmente la presente acción de amparo en cuanto el fondo, respecto a la solicitud de entrega de informaciones relativas a la encuesta realizada para el nivel de Diputado en la Circunscripción núm. 1 de la Provincia Puerto Plata, en virtud de los derechos consagrados en el artículo 49 de la Constitución de República Dominicana, y el artículo 30, numerales 1 y 3, de la Ley núm. 33-18, y al amparo del artículo 215 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral y el artículo 20 de la Resolución núm. 030-2023 emitida por la Junta Central Electoral en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), se ORDENA que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), entregue al solicitante los documentos oficiales de la firma encuestadora, autorizada por la Junta Central Electoral (JCE), que realizó los trabajos de investigación en el nivel de Diputado en la Circunscripción núm. 1 de la Provincia Puerto Plata, que contenga las siguientes informaciones:

- a. Objeto y fecha de realización de los trabajos;
- b. Ámbito geográfico y población objetivo y tamaño de la misma;



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- c. Método de muestreo y tamaño de la muestra;
- d. Margen de error de la encuesta y nivel de confianza;
- e. Nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo;
- f. Texto íntegro de las preguntas y cuestiones planteadas y número de personas que no contestaron a cada una de ellas;
- g. Tipo de entrevista;
- h. Software utilizado para el procesamiento estadístico;
- i. Listado de precandidatos medidos.

SEXTO: FIJA el plazo para cumplir con lo antes decidido a más tardar el miércoles diez (10) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), valiendo la ejecución de esta decisión sobre minuta, en virtud del artículo 90 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SÉPTIMO: RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte por este Tribunal no estimarlo necesario en este caso.

OCTAVO: DECLARA las costas de oficio.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veintiuna (21) páginas, veinte (20) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUA/aync